

Guadalajara, Jal., 10 de junio de 2015.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: ...en consecuencia se declara abierta la sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto. Le informo a este pleno que serán objeto de resolución dos juicios de inconformidad con las claves de identificación, actos y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Bien, ahora solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azalea Aguilar Ramírez, rinda la cuenta relativo al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 36 de 2015, turnado a la Ponencia de una servidora.

Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalea Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 36 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, a fin de impugnar los resultados de la elección federal de diputados por el principio de mayoría relativa concerniente al distrito y entidad federativa anteriormente señalados.

En su escrito de demanda el actor solicita que se anule la votación recibida en 127 casillas, algunas por más de una razón, y como consecuencia de ello se decrete la nulidad de la elección impugnada en virtud de que, sostiene, se actualizan las diversas causas de

nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En primer término, respecto de la nulidad de votación recibida en 15 casillas, en las que a decir del actor se actualiza la causal prevista en el inciso e) del citado precepto por la supuesta integración indebida de las mesas directivas, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios en cuatro de ellas, toda vez que como se detalla en la consulta las respectivas mesas directivas incluyeron en su integración a personas que no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral, ni se encontraron en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva, proponiéndose infundados los motivos de reproche en las 11 casillas restantes, al considerar la ponente que se integraron adecuadamente, tal como se explica en el proyecto.

Respecto de las 100 casillas en que el actor sostiene que debe anularse la votación recibida al haberse impedido el voto de ciudadanas y ciudadanos con motivo del injustificado inicio tardío de la recepción de la votación, en la propuesta se propone infundados los agravios en virtud de lo siguiente:

En algunos casos la recepción de la votación inició sin demora, en otros existieron incidentes que generaron retraso justificado de la apertura de la casilla sin que se actualice la irregularidad reclamada, y en otros casos se observó que la recepción inició de manera tardía, sin causa suficiente para ello. Empero se estima que dicha irregularidad no fue determinante en los términos que exige la ley.

Finalmente, por lo que concierne a las 19 casillas en las que el actor considera que ocurrieron irregularidades graves plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, con motivo de que en el acta de jornada son coincidentes la hora de instalación de la Casilla y la del inicio de la votación, estimando ilógico e irracional que ello haya acontecido.

En el Proyecto se proponen infundados los agravios al sostenerse que en todo caso, cada inconsistencia constituye un error que en modo alguno materializa el supuesto de nulidad invocado.

Como consecuencia, del estudio realizado, en el Proyecto se propone anular la votación recibida en cuatro Casillas y consecuentemente, modificar el cómputo de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa atinente al Distrito que nos ocupa, confirmándose la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia respectiva.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a su consideración el Proyecto que expone mi ponencia.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso; Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Hago uso de la palabra para señalar que, en términos generales, estoy con el Proyecto en el sentido y las conclusiones a las que se arriba, en el que se declara la nulidad de votación recibida en varias Casillas, precisadas en el Considerando 6º y también se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección relativa al 16 Distrito Electoral Federal en Jalisco.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con algunos de los razonamientos que se expresan en relación con el análisis de la causa de nulidad de votación recibidas en Casillas referida en el inciso j) del Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

En relación con este tema, hago el siguiente señalamiento:

En este Apartado correspondiente a la Causal j) se analizan cien Casillas y de estas cien Casillas hay algunas Casillas en las cuales se hace un señalamiento o un estudio por parte de la ponencia de usted, Magistrada Presidenta, en el sentido de que no obstante que existen

causas justificadas, se hace un análisis respecto de que la votación, las Casillas pueden abrirse con posterioridad a ciertos momentos, hasta que se llega a un límite de tiempo que se pone en el Proyecto como de una hora.

Para mí no es necesaria esa argumentación en el análisis de estas causales porque el inciso j) del Artículo 75 señala expresamente como causa de nulidad de una Elección el impedir el ejercicio del Derecho de Voto de los ciudadanos sin causa justificada y que esto sea determinante, desde luego, para el resultado de la votación.

Como sucede en el caso, en todas las Casillas a que se hizo alusión, se puede advertir de las actas de jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo relativas que, en todo caso, las casillas relativas no se integraron con los funcionarios que estaban designados en el encarte correspondiente, y eso nos destaca que esas casillas no se integraron puntualmente a las 8:30, a las 8:15, que deberían estar funcionando precisamente por el hecho de que hubo corrimientos en los funcionarios o se tuvieron que tomar ciudadanos de las filas y con ello seguir el procedimiento que establece el artículo 274 de la Ley Electoral.

En ese sentido si la causal se integra por dos circunstancias, una, el que se impida el ejercicio del derecho al voto a ciudadanos y, dos, que sea sin causa justificada, en el caso la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-JI-94/2012 estableció lo que denominó estudio dogmático de la causal de nulidad relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

La Sala Superior estableció cuáles eran los elementos normativos del tipo de nulidad, y entre otros señaló que eran, primeramente, los sujetos pasivos.

¿Quiénes eran los sujetos pasivos? Estableció que se trataba precisamente de todo aquel ciudadano que teniendo derecho al voto presentara su credencial para votar con fotografía, se encontrara en el listado nominal y tuviera el derecho a votar y, sin embargo, no obstante ello los funcionarios de la casilla le impidieran ejercer ese derecho.

Fundamentalmente esta causa de nulidad está ejemplificada en esos términos. Sin embargo, también se logra o se han hecho interpretaciones, como la que hace el partido actor en el sentido de interpretar que cuando no se abren las casillas oportunamente, que pudieran relacionarse con la causal distinta, que es la del inciso d) esto implica que se impidió a ciertos ciudadanos votar y que como no se abrió a tiempo esos ciudadanos al verse impedidos a votar en el tiempo que marca la ley se retiraron y lo hacen ver como un acto constitutivo de este tipo de acción.

Pero en realidad lo que el legislador prevé en estos casos es que se impida a gentes que tienen la posibilidad y el derecho al voto ejercerlo en la casilla correspondiente. Sin embargo, también puede suceder que esta determinación obedezca a causas fortuitas o a causas meteóricas, por ejemplo, una lluvia, una granizada, etcétera, que impidan recibir la votación, que no son causas imputables a los funcionarios de casilla ni mucho menos, como tampoco lo serían las correspondientes a la integración de las casillas.

Por eso esta fracción establece que esta excepción sólo se puede dar si no existe una causa justificada, “sin causa justificada” dice expresamente en su texto.

Los sujetos activos que se encuentran obligados a dejar que las personas voten son precisamente los funcionarios de Casilla y ellos, desde luego, no deben de impedir que se reciba la votación; esto porque ellos mismos cierran la Casilla o porque lo impiden directa y materialmente a los ciudadanos.

¿Cómo se dan estas circunstancias de tiempo, modo y lugar?

El modo es que, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos que reúnan los requisitos constitucionales y legalmente establecidos para ello y que ejerzan su Derecho de Voto en la Casilla de que se trate.

El tiempo: Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el Derecho de Voto sin causa justificada deben tener lugar el día de la Jornada Electoral, precisamente durante el lapso en que

pueda emitirse válidamente sufragio. Esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la Ley, debe estar abierta la casilla.

Y por último, el lugar: Que los hechos ocurran en la Casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.

Dándose estas circunstancias, entonces sí se está ante la posibilidad de hacer el análisis correspondiente. Sin embargo, en el caso no se da la circunstancia de que no exista una causa justificada.

La causa justificada se da precisamente por el hecho de que en todas las Casillas a que se refiere en el Proyecto, se trató de integración de Casillas con ciudadanos de la lista, corrimientos, etcétera, lo que hizo que se retardara la integración de las Casillas hasta los tiempos en que se establecen los cuadros pertinentes.

En esa medida, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, es que yo difiero de la postura del Proyecto en la que se hace un estudio donde se dice que en aproximadamente ciertos tiempos puede instalarse la Casilla y que después de una hora de que se hubiese instalado la Casilla, entonces se debe de analizar la determinancia.

En principio, la causal sería improcedente simple y sencillamente porque no se daría uno de los elementos: El elemento de que fuera sin causa justificada.

Solamente que exista una causa justificada o por el solo hecho de existir una causa justificada, ya sería improcedente el análisis de todas estas Casillas en cuanto a si fue determinante o no.

Pero sobre todo, que la legislación no establece -como se hace en el Proyecto- una temporalidad en la cual se deba de considerar prudente la instalación de la Casilla.

La Legislación establece puntualmente en qué momento se debe de instalar las Casillas y cuáles son los objetivos que se deben de seguir para que esa instalación sea lo más breve posible, no obstante obstáculos que se puedan presentar como son los relativos a los de la integración de la misma.

En este sentido, si bien es cierto que existe un precedente de Sala Toluca en el juicio de inconformidad 13 de 2012, en el que estableció un plazo de 45 minutos, y que en el presente proyecto se está ampliando a una hora, pensando en que las nuevas circunstancias que se dan a partir de las reformas que nos han antecedido, se dé un plazo de una hora para tener por justificado que dentro de ese margen de una hora es válido que se puedan instalar las casillas por las diversas irregularidades que se puedan presentar.

Esto no está previsto en la ley. Nosotros no tenemos porqué fijar una hora determinada para decir esta hora es el tiempo razonable para establecer, para instalar la casilla y recibir la votación, puesto que este tipo de situaciones o eventos especiales que se dan o causas justificadas que se dan para que se abra tiene que ver más bien con eventos particulares en la casilla.

No podemos saber si la casilla no se abrió a las 8 en punto porque estaba lloviendo, o tampoco podemos saber si no se abrió porque el que dueño de la finca donde iba a instalarse la casilla no llegó a tiempo y no la abrió oportunamente, etcétera. Hay mil circunstancias. Entonces no se pueden catalogar de manera estricta de decir: Cinco minutos para hacer esta actividad, otros 10 para hacer esta actividad; se considera que lo prudente para esta otra actividad serán otros 15 minutos, etcétera, hasta llegar al plazo de la hora.

No. Cada caso en particular es fortuito y por eso tenemos que atender, en todo caso, la naturaleza de la propia acción. Si hay una causa justificada eso basta para que resulte improcedente la acción, pues esta acción se basa en el hecho de que sin causa justificada se impida a los ciudadanos votar.

En todas estas casillas existía una causa, y por lo tanto, no debería de hacerse un estudio en tales términos.

Debo señalar que si bien es cierto existe el precedente que acabo de señalar del caso que resolvió la Sala Regional Toluca, también ha habido pronunciamientos de otras salas regionales como la propia Sala Superior en el asunto que acabo de hacer referencia, el SUP, el juicio de inconformidad 94 del 2012, relativo a ese estudio dogmático

en donde en ningún momento Sala Superior hace un pronunciamiento en ese sentido de establecer un límite por el cual se pueda considerar normal o no y después de ese límite entrar al estudio de determinancia.

Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de inconformidad 15 de 2009, en que estudió la causal de nulidad respectiva, adicionalmente a lo razonado de que la instalación se realiza con diversos actos que naturalmente consumen cierto tiempo, pero sin precisar temporalidades, como lo hacemos nosotros, en forma razonable y justificada puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que la mesas directivas de casilla son órganos electorales no especializados ni profesionales, lo que explica que no siempre se realizan con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicia a la hora exactamente señalada.

Se señaló que en la mayoría de los casos se abrieron después de las 8 horas y existía una causa justificada para la instalación tardía de las mismas, sin que esto vulnerara la certeza respecto de la instalación de la Casilla y menos aún se haya impedido la recepción del sufragio, aplicando desde luego la ratio essendi de la Tesis Recepción de la Votación: “los actos de instalación de la Casilla pueden justificar, en principio, el retraso en su inicio”.

También Sala Regional Xalapa, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional 78 del 2010, sostuvo que la apertura tardía de las Casillas señaladas era intrascendente en la certeza de la votación pues no existía base racional ni jurídica que sostuviera la afirmación de la responsable en el sentido de que la hora límite para instalar una Casilla e iniciar con la recepción de la votación fueran las 09:00 horas del día de la Elección.

Nosotros estamos estableciendo una hora límite para iniciar la excepción en el caso concreto y eso no se encuentra previsto por la Ley.

Si bien el Artículo 182 de la Ley Electoral -en este caso, la local- establecía un procedimiento para la sustitución de funcionarios, lo cierto es que de ello era imposible obtener en toda instalación

realizada con posterior a esa hora, fuera una irregularidad que afectara por sí misma la certeza de la votación.

Indicó el Tribunal Electoral, la Sala Regional Xalapa, que el criterio según el cual el retraso en el inicio de la votación pueda deberse a los actos propios de la instalación, incluidos los de la sustitución de los funcionarios ausentes, las cuales necesariamente consumen un cierto tiempo que en forma razonable y justificada puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista las Mesas Directivas de Casilla, que son órganos electorales no especializados, en esa tesitura concluyó que no era dable establecer un límite para ese efecto en la manera de interpretación, a guisa de interpretación por parte del justiciable.

Tiene otro antecedente el JRC-105 de 2005 pero ya omitiré hacer el señalamiento respectivo porque es la misma circunstancia: En todos los casos las Salas han establecido que no es factible hacer un estudio en esas características para fijar un tiempo determinado en el cual se deban de instalar las Casillas y se deba, en todo caso, recibir la votación porque -insisto- se trata de un caso fortuito y en cada caso se deberán analizar las características del por qué existe eso.

Y si existe una causa justificada para ese retraso, ese simple y llano hecho hace ya improcedente la pretensión porque -insisto- esta causal establece que la misma se actualizará, siempre y cuando no exista causa justificada. Dice textualmente y lo reitero: "...impedir sin causa justificada el ejercicio del Derecho del Voto a los ciudadanos".

En todos estos casos que se analizan en el proyecto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, existe una causa justificada que era precisamente la de la integración de las casillas ante la ausencia de los funcionarios designados por la autoridad electoral.

Es por ello que expongo estos motivos para apartarme única y exclusivamente de las consideraciones y señalar que en ellas no estoy de acuerdo, aunque sí en el sentido y en el fondo de las demás consideraciones del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Eugenio.

Y bien, si me permite participar para responder al planteamiento del Magistrado Eugenio Partida, en principio agradezco sumarse al proyecto y sería para hablar de la parte total en su disenso.

Y me refiero a este juicio de inconformidad 36, que estamos discutiendo, en el cual, retomamos, el actor es el Partido Revolucionario Institucional y la autoridad responsable el 16 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco. Y bien, aquí como se advierte en la cuenta en el presente caso, como señalaba, el partido actor, que es el Revolucionario Institucional, nos está solicitando que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, aproximadamente alrededor de 130, por estimar que se actualizan alguna de las causales previstas para tal efecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y del análisis de la demanda se advierte que la pretensión del actor es que una vez que se declare la nulidad de las casillas que está pidiendo, pues posteriormente, y que son alrededor del 20 por ciento o suman lo que es el porcentaje del 20 por ciento de las casillas instaladas en el distrito, y que según se desprende de autos son 486, pues si se declara la pretensión se toma como cierta. Entonces procedería a la nulidad de la elección del distrito y se solicita que, en su caso, también se cite a nuevas elecciones, se convoque a elecciones extraordinarias.

Ahora bien, como se desprende la cuenta en el proyecto se propone anular la votación solamente de cuatro casillas de las que fueron impugnadas, y en todos los casos, en estas cuatro casillas la razón radica en el hecho de que se consideró actualizado el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo uno, inciso e) de la referida Ley de Medios y que tiene que ver con la causal de recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta parte no me quiero detener porque considero que estamos asumiendo ya un criterio que es acorde a otros criterios que hemos sostenido en Sesiones anteriores en otros Proyectos y Sentencias, por

lo cual ahí voy a omitir el pronunciarme más a fondo, relativo a que el criterio que hemos tomado es que si en la integración de una Casilla se incluyen a personas que no fueron designadas por la autoridad, ni pertenecen a la Sección, se actualiza el supuesto y con ello se declara la nulidad de la Casilla, como también dispone la jurisprudencia emitida por la Sala Superior.

En la parte que sí quisiera abordar un poco más y detenerme para manifestar la propuesta del Proyecto que estoy presentando a la consideración de ustedes -y que aquí es donde está la parte de diferimiento del criterio del Magistrado Partida- es el correspondiente al estudio respecto de las cien Casillas en las que la parte actora solicita la nulidad de la votación, bajo el argumento de que se abrió injustificadamente tarde la recepción de sufragios, actualizándose con ello la hipótesis prevista en el inciso j) del ya citado Artículo 75, el cual establece que la votación será nula cuando se impida -y cito entre comillas- “sin causa justificada el ejercicio del Derecho de Voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la Elección”.

Según el actor, esta causal de nulidad se materializa toda vez que la recepción de la votación comenzó después de las ocho de la mañana, sin que se asentara en Actas -según indica también el propio actor- alguna razón por la cual ocurrió dicha demora.

Como ustedes perfectamente saben, la Legislación es muy clara en el sentido de que necesitamos que se cumplan tres requisitos antes de que se pueda declarar nula la votación recibida en una Casilla.

Estos requisitos consisten, primero, en que debe quedar demostrado en Autos, de manera fehaciente, que se impidió el ejercicio del Derecho al Sufragio a ciudadanas y ciudadanos.

El otro supuesto es que además, no hubiera sido con causa justificada; el tercero, que una vez que se demuestre que efectivamente ocurrió la irregularidad apuntada, que esta misma sea determinante para el resultado de la votación.

Con base en estas tres cuestiones, el proyecto está analizando lo ocurrido en cada una de las casillas, pudiendo advertirse que

efectivamente en ninguno de los centros de votación en estudio, la votación comenzó a las 8 en punto de la mañana.

En este sentido en el proyecto se razona con apego a lo dispuesto en el artículo 273, párrafo seis de la Ley General, que en ningún caso puede recibirse la votación con anterioridad a las 8 de la mañana el día de la jornada electoral, sin que la propia ley, como también ya lo señaló en su intervención el Magistrado Eugenio, sin que la propia ley prevea un mandato igual, expreso, igualmente categórico que el inicio no pueda darse con posterioridad a esas ya mencionadas 8 de la mañana. Y es ahí donde creo que inicia un poco la diferencia del criterio.

Consecuentemente estimo que no le asiste la razón al partido político cuando afirma que el solo hecho de que la votación inicie después de las 8 horas sin que medie causa justificada y sin que medie, dice el actor, justificación por parte del Secretario en las actas de la jornada o en el acta de la jornada respectiva, constituya por ese solo hecho una irregularidad, que ponga en entredicho los principios rectores de la materia electoral.

Por el contrario, en el proyecto les propongo y se parte en el mismo de la premisa de que la instalación de una casilla requiere de un tiempo determinado, por lo que debe atenderse precisamente a la circunstancias del caso para estar en condiciones de determinar si existió o no justificación para iniciar la votación después de la hora que formalmente da inicio la jornada electoral, que es a las 8 de la mañana. Y de ser el caso valorar la magnitud de la incidencia y su posible repercusión en el desarrollo de la jornada electoral.

Como ustedes saben, y de conformidad con lo que indica el artículo 2, perdón, con lo que indica el párrafo dos del artículo al que se hizo referencia, el 273 de la Ley de Instituciones Electorales, el primer domingo de junio, señala, del año de la elección, a las 7:30 deben reunirse las ciudadanas y los ciudadanos que fueron designados por la autoridad administrativa, esto es por el Instituto Nacional Electoral a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Este tiempo que se modificó, que es producto también de la reforma electoral, porque previo a la reforma no se hacía la diferenciación de

un tiempo específico para el acto de integración de casilla, sino que señalaba que la votación iniciaba a las 8 de la mañana, y ahí se genera otro tipo de circunstancias y de tiempos también.

Con esta reforma queda claramente establecido que hay un tiempo determinado, que es alrededor, bueno, no es alrededor, según lo marca la ley, que está señalando media hora -de siete y media a ocho, lo deja muy claramente la Ley General- y que es un tiempo que se ha considerado prudente para que se lleve a cabo el acto de integración o instalación de la Casilla, no así el de inicio de votación.

¿Pero por qué se da este tiempo?

Porque esta etapa representa varios actos que se llevan a cabo, de manera cotidiana, el día de la Jornada Electoral para poder integrar las Mesas Directivas.

Se señala que a esa hora, como lo comenté, los funcionarios designados como propietarios comenzarán los preparativos para la instalación en las Casillas, en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos y/o Candidatos Independientes que concurren, de tal manera que una vez reunidas las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla, comienza la instalación atinente, no así todavía el inicio de votación.

O sea que si nos ponemos en el escenario de que son las siete y media y llegan en principio con una integración ideal de Casilla, donde se presenta el Presidente, el Secretario o Secretaria, los ciudadanos y ciudadanas que fueron designados se reúnen, presentan sus Credenciales, sus autorizaciones, también los Representantes de los Partidos Políticos y de los Candidatos Independientes.

En fin, todos los que pueden estar en la Casilla y que conforman la Casilla, para posteriormente dar inicio a la instalación: Lo que es el armado de mamparas, de urnas, abrir los paquetes electorales en presencia precisamente también de los Representantes de los Partidos que están ahí.

Si a petición de alguno de ellos se tienen que firmar las boletas, pues se cuentan, se firman; si quieren firmarla todos, pues las tienen que firmar todos.

Esto genera una serie de situaciones que pueden ir más allá de la media hora que establece la Ley para la instalación de la Casilla y tomando en cuenta esto, durante este tiempo del cual depende, no son acciones mecánicas.

Si bien son acciones definidas, son acciones en algún momento hasta ensayadas por los simulacros electorales que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral, esto depende también muchas veces de la coordinación entre los integrantes de la Casilla, de la pericia y cualidades que pueden tener ellos y ellas.

De tal manera, lo que para algunos puede ser muy rápido, para otros lo será menos. De ahí que, desde mi punto de vista, los juzgadores debamos tomar en cuenta y en consideración para emitir precisamente ahí una determinación.

Como ustedes saben muy bien, y esto que he comentado ha sido parte también de los criterios que han sido adoptados en las distintas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso se encuentra reflejado en la tesis relevante 124/2002, aprobada por la Sala Superior, cuyo rubro es “Recepción de la votación. Los actos de instalación de la casilla pueden justificar, en principio, el retraso en su inicio”.

De esta tesis en comento podemos advertir que se desprende en lo esencial que en virtud de que las mesas directivas de casilla son órganos electorales no especializados, como bien también lo señaló ya previamente el Magistrado, ni profesionalizados tampoco. Están integrados por ciudadanos que tienen la voluntad de participar, que aceptan formar parte de lo que es esta responsabilidad ciudadana y que de manera, por azar, son seleccionados reuniendo ciertos requisitos y creo que es un acto de voluntad y de gran civismo que se lleva a cabo ese día con las personas que acuden y aceptan el cargo de ser funcionario o funcionaria de casilla.

Luego entonces no es un trabajo que ya está estructurado, con indicadores de evaluación, ni mucho menos.

Entonces de esta forma la recepción de la casilla no necesariamente puede iniciarse y darse en las condiciones que están expresamente señaladas en la ley.

Y es así que esta tesis expresamente habla de lo que es la razonabilidad, al señalar que los actos preparatorios consumen, y lo señalo entrecomillado, “consumen cierto tiempo, que en forma razonable y justificada tampoco lo deja al arbitrio de que cualquier tiempo”. Si habla esta tesis de un tiempo razonado y justificado, puede demorar el inicio de la recepción de la votación.

Ahora bien, en el precedente que dio origen a la tesis en comentario, que fue el JRC-57/98 se señala que lo que se tiene que tutelar es el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a emitir su voto. Creo que en eso estamos coincidiendo. Advirtiéndose entonces que el hecho de que haya justificación para iniciar tardíamente el inicio de la votación, la apertura de la casilla, no conlleva tampoco a un cheque en blanco, sino que se requiere de un ejercicio de valoración, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Considero que casos como éste son los que requieren precisamente este ejercicio que tenemos que hacer las juzgadoras y los juzgadores, para llevar a cabo una de las encomiendas más difíciles y más importantes que tenemos, que es precisamente la de ponderar y poner en una balanza las circunstancias del caso para tratar de encontrar la solución más justa.

¿Por qué hablo de ponderación?

Porque si la Ley no establece -como bien lo señaló, de manera clara, precisa y como lo es- ningún parámetro específico sobre cuánto tiempo, no se expresa sobre el tiempo en el que puede tardarse el inicio de la votación, ¿cuánto sería el tiempo que representa de manera razonable y justificada cada uno de los incidentes?

La Ley no es casuística y entonces, en aras de ... (falla señal audio) ... en ellos, en este caso me centraría en el de certeza en la Elección y

en la libertad del sufragio, somos precisamente los juzgadores y las juzgadoras en quienes recae dicha función ... (falla señal audio) ... si existe causa justificada para el retraso en el inicio de la votación, así como el tiempo razonable que ello conlleve, en atención a la magnitud del contratiempo sin que pueda, por ningún motivo, quedar al arbitrio de la Mesa Directiva de Casilla dilatar más allá de lo necesario el inicio de la votación.

Así que poniéndonos de las dos partes, hay que preservar -por supuesto- el ejercicio del Derecho al Sufragio; sin embargo, el retraso puede generar, desde una perspectiva, estar abriendo la posibilidad de que las personas voten y no limitarlo a un tiempo.

Pero por otro lado, también puede estar violentando la permanencia de los que llegaron temprano a votar y que se fueron porque se está tardando.

Cómo buscar ese equilibrio es lo que en este Proyecto estoy presentando a su alta consideración, haciendo este ejercicio de ponderar y de buscar cuál es la solución que pudiera tener parámetros más justos y más equilibrados.

Usted dar un ejemplo, Magistrado, que era el de una granizada. Bueno, pues precisamente me pongo en ese ejemplo: Si llegamos al momento de instalar la Casilla pero cae una granizada -como es común aquí, en la ciudad de Guadalajara- esto justificaría, por supuesto, el retraso de la votación, del inicio de la votación, si nos atenemos al caso concreto.

Sin embargo, si la granizada duró cinco minutos, pues como que habría que analizar que si la Casilla se instaló a las tres de la tarde, a lo mejor habría que analizar si es justificado que en lugar de las 08:00 u 08:15 en que paró la granizada, pudiera haber una causa justificada que hasta las tres de la tarde se instaló la Casilla porque granizó.

Entonces habría que atender al caso concreto y ver: Bueno, a ver, pensando que estuvo granizando cinco minutos de retraso en lo que, tal vez se recorrieron las mesas, habría que ponerlas, habría que barrer, limpiar el agua, en fin, poner las boletas en condiciones de seguridad y que cada quien esté. Pues cuánto pudo haber llevado eso.

Ese es un criterio que no está definido efectivamente en la ley, pero que considero que hay que definirlo en los casos concretos, porque también hay que garantizar la certeza del inicio de la votación, los actos que se lleven a cabo.

Entonces desde mi punto de vista no podemos dejar de manera completamente abierta que la votación se pueda instalar sin ningún plazo a las 3, 4, 5 de la tarde, con tal de que se instale, porque hubo una causa justificada. Habría que ver cuál es esa causa que es justificada, y además qué tanto tiempo esa causa nos pudo haber impedido o retrasado la instalación.

Y este ejercicio de ponderación que estoy yo tratando de ponerlo en claro en este proyecto que estoy presentándoles aquí.

Y considero por ello que asuntos como éste, como les decía, el de esta cuenta que estamos dando, constituye, por supuesto, un importante reto jurídico que tenemos que afrontar, y al efecto, la propuesta consiste, en síntesis, en lo siguiente:

Mi propuesta, a fin de privilegiar un estudio congruente es hacer una valoración de cada incidente, haciendo una especie de clasificación cuando sea posible, y exista identidad o similitud para efecto de medir el impacto que cada uno de ellos puede tener en la instalación y el retraso del inicio de la votación.

No todas las causas justificadas se justifican por tiempo indefinido, es lo que yo quisiera como plantearlo aquí.

Así en un primer momento se razona, tomando en consideración que nos encontramos ante una elección concurrente, por primera vez a nivel federal, con una casilla única que en su instalación reviste mayor complejidad al de una casilla tradicional, al haber diversidad de boletas, actas, urnas, además de una importante cantidad de personas, lo cual puede generar diferencias también de opinión o de apreciación a la hora de llevar a cabo los actos en la casilla.

Y todo esto puede generar que la instalación de la casilla puede razonablemente implicar dependiendo de la destreza de sus integrantes, y es aquí donde yo estoy proponiendo y considerando que

una hora puede ser razonable, sin dejar que sea un parámetro lineal, específico que no nos da la ley efectivamente. Pero tratando de hacer esta ponderación, digo, bueno, usted leyó algunos precedentes en donde estaban haciendo un ejercicio de más menos 45 minutos, tomando en cuenta que puede durar el proceso de instalaciones de casilla. Quienes, no sé, tenido a lo mejor alguna experiencia de ser o tener a alguien cerca que estuvo, nos comenten los actos que se llevan a cabo en la instalación de Casilla, tratando de poner un límite para no dejar totalmente abierto y -como decía- al arbitrio también de la tardanza de nadie pero sí, tratar de poner un parámetro, que en este caso la propuesta es de una hora para que se pudiera, en ese lapso de tiempo, considerarse necesario y razonable para que se pueda instalar la Casilla una vez que ya se encuentran todas las personas que tienen que estar.

De ahí que se considere justificado en el Proyecto, contrario a lo que el actor sostiene, que la votación inicie con posterioridad a las ocho de la mañana. Está siendo atendido cada uno de los supuestos aquí previstos.

Además, en los supuestos en que las Actas de la Jornada u hojas de incidentes revelan la existencia de diversas circunstancias que pudieron entorpecer o retrasar el inicio de la votación, tales como una cortinilla o una urna rota, problemas con las boletas, se considera que dichas circunstancias justificaron el retraso, máxime que en ninguno de los casos fue más allá de las nueve o nueve y media de la mañana.

Y bueno, si la Ley sí establece supuestos y horarios para la instalación, por eso estamos aquí considerando que tiene que haber también una medida, alguna manera de tiempo para no dejarlo completamente abierto.

La Ley señala de siete a siete y media la integración, a las ocho el inicio de la votación, pero también nos está señalando supuestos en los cuales qué se debe hacer cuando a las ocho no se instala la Casilla porque no han llegado los integrantes de la misma.

Si a las ocho quince no está el Presidente, se hacen los corrimientos y así se va determinando varios supuestos, siempre con un horario. Eso es importante, además de que no lo deja abierto la Ley.

En el supuesto extremo, la Ley nos señala que en donde se pueda dar el peor escenario, en que no llegó nadie; en que no llegó el Presidente, el Secretario, los Escrutadores, los Suplentes y que no llegó tampoco el Representante del INE; en que por cuestiones de lejanía o comunicación no se pudo avisar para que se enviara a un representante del Distrito y pudiera venir a resolver la situación.

Si a las diez de la mañana ha acontecido todo esto y no hay nadie de los que tenían a cargo la instalación de la Casilla, entonces los Partidos Políticos están en posibilidades de llamar a un Juez o a un Notario para -entre ellos- ponerse de acuerdo, tomar de la final y así dejar establecido cómo integrar la Casilla.

Si aún en este supuesto, se dé el supuesto más terrible en el que ni siquiera encuentran un Juez o un Notario, los Partidos Políticos tienen la posibilidad y la autorización para, entre ellos, ponerse de acuerdo y empezar a nombrar de la fila a los ciudadanos o ciudadanas que estén en los supuestos establecidos en la ley, por ejemplo, estar en la lista nominal de ese distrito, para poder proceder a la instalación de la casilla.

Pero también señala, así en el caso catastrófico a las 10 de la mañana. Entonces en ese sentido es que aquí la propuesta es también tomar un parámetro de tiempo para considerar que tampoco va a durar cuatro horas la instalación de la casilla si no hay una causa que lo justifique, que no sea fuerza mayor o que no sea caso fortuito, no sé. Por eso es que la propuesta es poner un término, un plazo, un horario de, más menos, una hora. Tomando en cuenta también que es una casilla única y que pudiera darse esta situación de retraso o de dificultad mayor, que una casilla tradicional.

Por otra parte, en el proyecto estoy proponiendo que en las casillas en que la demora en la instalación, y por ende en la recepción de la votación se debió a falta de integrantes de la mesa directiva, que es como uno de los casos que acabo de mencionar, que fue lo que ocurrió en la mayoría de los casos que estudiamos, ya fuese reportado en las actas o que se desprendiera de su cotejo con el encarte de ubicación e integración de casillas, se consideró necesario en estricto apego a la ley, en el caso al artículo 274 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, tomar en consideración el procedimiento, que acabo de describir, de designación de los funcionarios sustitutos, ya fueren suplentes generales que hubieren concurrido o con apoyo de los que se encontraban formados en la fila.

En ese sentido la ley prevé que a las 8:15 debe llamarse a los suplentes generales que hayan concurrido a efecto de completar la integración de la casilla, lo que estimo razonable es que a partir de ese momento en que se tuvo por no acreditada la presencia de la totalidad de las y los propietarios designados comience a contar el plazo que estamos aquí proponiendo, que estimamos comienza a contar este plazo de una hora para instalar la casilla, porque como ya comenté es un tiempo que estimo razonable, para que quede instalada una casilla con las características que revisten las del presente caso.

Así todas las casillas en las fue necesaria la designación de suplentes consideró estaban en condiciones de recibir la votación, en este caso como se presentó en estas casillas a las 9 o 9:15, esto es una hora después del plazo previsto por la ley, tomando este parámetro con estas circunstancias que ya he señalado.

Ahora bien, en los casos -que fueron varios presentados- en los que no se pudo completar la integración de la Casilla con propietarios y suplentes, sino que debió ser necesario requerir a personas que se encontraban formadas en la fila, estimo que es razonable y justificado que esa cuestión demora un poco más el inicio ya que a partir de las 08:15 se tiene que obtener la autorización de la persona o personas que se encuentren en la fila, quienes deberán, en los términos que marca la propia Ley, pertenecer a la Sección correspondiente a la Casilla en la que ejerzan sus funciones, como también ya lo había señalado.

En atención a ello se propone, conforme a la interpretación de la Ley y en atención a los principios de la lógica y experiencia en la valoración de pruebas, prevista en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, que en estos casos el inicio de la votación válidamente pueda tomarse o postergarse hasta las nueve y media.

Conforme a lo anterior, en el Proyecto se considera que solo dos de los casos plasmados en la demanda quedaron fuera del marco de esta razonable justificación a la que he hecho alusión.

Sin embargo, del estudio correspondiente se advierte que no se actualiza el tercero de los supuestos, que es el relativo a la determinancia.

Luego entonces, en el Proyecto se está proponiendo no anular ninguna Casilla por esta causal, además de los efectos ya señalados en la Cuenta, relativos a la modificación del cómputo distrital y confirmación de la Declaratoria de Mayoría correspondiente.

Esa sería, en principio, mi participación y ...(falla señal audio) ... presentando como lo estaba señalando en la Cuenta y en el Proyecto, estar proponiendo un plazo para considerar que si hubo causa justificada, pudiera tenerse por bueno el retraso para proteger el Derecho Fundamental del Sufragio de las ciudadanas y ciudadanos que acudieron a Casillas que no abrieron la votación en el horario establecido en la Ley y no dejar vulnerado este Derecho, tratando siempre -lo comentaba- de hacer una ponderación para buscar una solución que pudiéramos considerar la más justa y la más apegada, por supuesto, a lo que en principio va acorde con nuestro sistema electoral y con la garantía del Derecho Fundamental de Votar de las ciudadanas y los Ciudadanos en cada una de las Casillas correspondientes.

No sé si exista alguna otra participación.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con la venia de sus señorías.

Deseo compartir una serie de reflexiones jurídicas que motivan mi decisión en relación con el proyecto puesto a nuestra consideración, en relación con el JIN número 36 del 2015.

Hay que señalar que es un recurso de impugnación, un juicio de inconformidad en relación con un distrito electoral en el que hubo

mucha competencia política en este distrito electoral federal, que es el distrito 16, con cabecera en Tlaquepaque, Jalisco, gana un instituto político con 46 mil 900 votos, de 133 mil 276, y la coalición política que ocupa el segundo lugar lo hace con 44 mil 122 votos, que significan el 33.09 por ciento.

Como se advierte la diferencia entre el primero y segundo lugar son poco menos de tres mil votos, que significan el 2.1 por ciento de la votación total.

Como se deriva de la cuenta, y como ha sido ya expresado el instituto político actor controvierte en este distrito electoral 127 casillas, 15 de ellas lo hace con base en la causal e), que se refiere a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas en la ley, y 100 casillas con base en la causal j). Cuando me refiero a estos incisos me estoy refiriendo al artículo 75.1 de la Ley de Medios.

La causal j) se refiere a esta causal consistente en impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, siempre y cuando tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Y 19 casillas por la causal k) que como ya lo hemos expresado en algunos otros momentos, nos referimos a la causal genérica de nulidad de la casilla, derivado de la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas que se hayan suscitado en dicha casilla.

Deseo expresar, en primer lugar, una serie de reflexiones en relación con la causal j), que ciertamente el proyecto plantea una serie de consideraciones, y ya el señor Magistrado Eugenio Sánchez ha expresado su disenso en relación con alguna argumentación señalada.

Quiero expresar, y para explicarme rápida y brevemente, que en esta causal tenemos que distinguir el motivo justificado o el motivo injustificado de este señalamiento que realiza la causal: El impedir a los ciudadanos el ejercicio del Derecho de Voto.

Comparto -en primer lugar- este criterio contenido en el Proyecto en el sentido de establecer una temporalidad en aquellos casos en los que no exista causa justificada para este inicio de votación y me explico aunque creo que el Proyecto lo señala ya con claridad y de la exposición de Su Señoría se ha advertido esta circunstancia:

Creo que en el análisis de estas causales tenemos que distinguir entre la instalación de la Casilla y el inicio de la votación.

En este tenor, cuando no hay causa justificada; esto es, cuando están debidamente integrados los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, ahí considero acertado -como lo maneja el Proyecto y entiendo que no teníamos precedente en la Sala Guadalajara en este sentido y sí lo tiene una Sala Regional, específicamente la Sala Toluca- el establecer una temporalidad.

En el caso de la Sala Toluca, se habla de 45 minutos y lo que se razona en el Proyecto de la señora Magistrada Presidenta es que aquí hablamos de una hora entre la instalación; diríamos que una hora para la instalación de la Mesa Directiva de Casilla, la realización de una serie de actos que conlleva su instalación, que ya se han señalado, como son el armado de la urna, de la mampara, la recepción de observadores, de los Representantes de Mesas Directivas de Casilla, el conteo de las boletas electorales, en fin.

Ante una gran cantidad de actividades considero que es razonable establecer esta temporalidad de una hora para el inicio de la votación, de tal suerte que esta primera circunstancia la comparto plenamente en el análisis de esta causal.

El disenso -lo advierto- está en lo relativo a cuando sí existe una causa justificada en el retraso de esta instalación de la Mesa Directiva de Casilla y en el cual advierto este disenso del señor Magistrado en el sentido de que no se actualizan en sentido estricto los elementos de la causal porque la causal establece “sin causa justificada”.

Desde mi perspectiva, comparto el argumento contenido en el Proyecto bajo la circunstancia simple de que donde existe la misma razón debe de existir la misma justificación.

Esto es, se advierte en el proyecto, derivada de esta causal que cuando existe causa justificada y hay que ver los casos específicos. En el proyecto se hablan de varias hipótesis, esto es una hipótesis es cuando derivado de los incidentes la causa justificada deriva, diríamos, de situaciones distintas a las integración de la casilla. ¿Como cuáles? Bueno, está cerrado el local, está defectuoso el material electoral, las mamparas, en fin.

Yo creo que esta circunstancia justifica un inicio tardío, y también en el proyecto, cuando se habla de causa justificada, en lo relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, también ahí se habla de algunos supuestos ¿como cuáles? Y tomando lo que establecen los artículos 273 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que lo recuerdo rápidamente, si a las 8:15 no se ha integrado la casilla por la ausencia ya se de propietarios, de suplentes o incluso de ambos establece una serie de hipótesis que no voy a reiterar, pero en el proyecto se hablan de estos supuestos.

Esto es de una causa justificada derivada de la integración de la mesa directiva de casilla, y ahí esencialmente se manejan dos grandes apartados. Primero, cuando para la debida integración de esta mesa directiva de casilla se efectúan los corrimientos que la propia ley establece, que son corrimientos lógicos, si no hay propietarios o si falta presidente y está el secretario, diríamos, hay un corrimiento de propietarios; si no están estos propietarios y hay los suplentes, igualmente se manejan estos suplentes. Diríamos hay una primera hipótesis de integración de la mesa directiva de casilla, utilizando los corrimientos de ley.

Y el otro gran apartado es la debida integración de la mesa directiva de casilla realizando las sustituciones con los ciudadanos que se encuentran formados en la fila.

Comparto también el criterio de que en estos supuestos cuando exista causa justificada, de la misma manera se establezca un plazo razonable de una hora.

En nuestro caso, como se señala en el proyecto se habla de una hora y no estos 45 minutos que señalábamos en el caso de estos precedentes de la Sala Regional Toluca, se justifica en el proyecto

porque estamos ante la presencia de una elección concurrente, que diríamos implica la instalación de una mesa directiva de casilla, y además generaría algunos otros actos adicionales y por eso considero que es correcta esta motivación para que se hable de una hora. Si se trata de la integración de una mesa directiva de casilla única, como bien lo establece la ley, hablamos de un secretario más, de un escrutador más y de algunas otras actividades que justificarían un tiempo adicional.

En consecuencia, reitero, el compartir esta temporalidad también existiendo causa justificada, porque tenemos la necesidad al establecer estos criterios, de tratar de vislumbrar las situaciones que pudieran presentarse en la realidad y desde mi perspectiva, si no manejamos un plazo determinado, podría presentarse el absurdo de que a pesar de existir causa justificada, el inicio de la votación se retrasara de manera injustificada.

Esto es, puede darse el corrimiento, pero por alguna situación, esto es, existe causa justificada, pero por alguna situación el inicio de la votación se realizara a las 10, 11, 12, que no tendría yo creo que o más bien, para expresarlo de otra manera, afectaría este bien de la recepción de la votación en perjuicio de este derecho de votar de los ciudadanos.

En consecuencia, considero que también resulta adecuado establecer esta misma temporalidad y a partir de ahí considerar esta temporalidad de una hora para que como tiempo máximo diríamos que justificaría un inicio de votación tardía y que se está refiriendo exclusivamente a la instalación de la mesa directiva de casilla.

La circunstancia de que se den los corrimientos no significa que la casilla esté instalada, en consecuencia, esta (falla de audio) anterior hipótesis se justifica en el análisis, justamente considerando esta temporalidad, en el proyecto se advierte la actualización de un caso y que más motiva mi decisión de considerar adecuada esta temporalidad, estamos hablando de la casilla 26-02 Contigua Tres, en la que la apertura, el inicio de la votación se dio a las 9:30 de la mañana, esto es, en exceso a esta hora a la que me acabo de referir, estamos aquí en el supuesto de causa justificada, el otro análisis planteado en este cuadro a foja 74, se refiere al supuesto sin causa

justificada y se aplica un criterio de determinancia sustentado entre el primero y segundo lugar para concluir que no es determinante este periodo en el cual debieron de votar una serie de ciudadanos, pero haciendo el ejercicio numérico, plasmado en este cuadro, se advierte que el número de ciudadanos fue inferior a esta diferencia entre el primero y segundo lugar.

Con base, insisto, en este razonamiento, comparto plenamente la consideración del proyecto.

Y finalmente, expreso que también comparto el análisis de la causal e) de nulidad de casilla donde se concluye la necesidad de anular cuatro casillas, específicamente las casillas 2580 Contigua Dos, la casilla 2614 Contigua Cinco, 2617 Básica y 2617 Contigua Dos.

Estamos aquí en el análisis de la causal e) que se refiere a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas en la ley y como se deriva de este análisis las sustituciones que se realizaron de estas personas tomadas de la fila no aparecen en listado nominal de la sección electoral.

En consecuencia manifestaría mi conformidad con la confirmación señalada de los actos controvertidos en el juicio de inconformidad 36 del 2015, puesto a nuestra consideración.

Agradezco la paciencia de su atención.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado, y al contrario es un deleite escucharlo.

Otra participación, Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Nada más para hacer algunas referencias en relación con lo que acabo de escuchar de sus posturas en relación con el asunto que se puso a nuestra consideración y en el cual, reitero que avalo en su totalidad el análisis que se hizo de las 15 casillas impugnadas por la causal e) del artículo 75 y de las 19 que se refieren a la causal k) del artículo 75, porque efectivamente en lo que se refiere a las cuatro casillas que se anularon por la primera de las

causales que señalo fueron integradas por ciudadanos que no pertenecían a la sección electoral, y por lo tanto esas casillas se integraron indebidamente y procede su anulación.

Pero regreso al punto de disenso, que es un punto muy especial y particular en relación con el tema que nos está planteando. El punto fundamental del que yo parto es que lo más importante en el día de la jornada electoral de la integración de las mesas directivas de casilla es que se reciba la votación de los ciudadanos.

Partimos del supuesto de que no siempre es posible contar con el estado ideal de las cosas en los que los funcionarios designados, todos ellos, llegan al domicilio en que se señaló para la apertura de la casilla y dentro del margen de los 45 minutos que la ley les establece como un parámetro ordinario para que la instalen y realicen todos esos actos a los que nos hemos venido señalando, se abra la votación a las 8 en punto, inclusive a más tardar a las 8:15, como señala la ley.

Pero en la realidad no se dan estos supuestos. Suele suceder o los funcionarios designados no llegaron o que los domicilios estén cerrados, etcétera, la serie de casos a los que nos hemos referido.

Pero lo importante aquí es que hay que quitar toda esa serie de obstáculos que se puedan presentar y la ley prevé que se pueden presentar esos obstáculos, tan es así que el contenido del artículo 273 y 274 de la propia ley que habla sobre la instalación y apertura de casillas, establece eso. Y sí, ciertamente dice: A las 7:30 tendrán que estar ya presentes el presidente, el secretario, escrutadores e iniciar con los trabajos y nos vamos al texto del artículo 74, esto es para la instalación y ya le señala todo lo que hay que hacer en relación con la instalación y más o menos el propio legislador previó que estas personas podrían tardarse hasta 45 minutos en instalar la casilla, dado que dice el artículo siguiente: “De no instalarse la casilla a las 8:15 horas, conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente”.

Ya empieza a decir: Si estuviera el presidente empezará a designar funcionarios, etcétera, de la propia lista y si no están los funcionarios de la propia lista acudirá a otros. Y vienen desarrollándose toda la serie de actividades que está y el inciso f) incluso, que es muy importante resaltar esto, dice: “Cuando por razones de distancia, de

dificultad o cualquier otra no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10 horas los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán por mayoría a los funcionarios necesarios etcétera”.

Pero en ese momento, a las 10:00 horas, es cuando van a designar apenas a los funcionarios de casilla y en ese momento es cuando apenas se van a realizar los eventos de instalación, porque mientras no se está, no se tiene la integración de la casilla con sus funcionarios, no empiezan a correr los términos de la instalación.

Ahora, si ya tenemos un presidente, ya tenemos un secretario, ya tenemos dos escrutadores como lo marca la ley o uno solo, a las, digamos si a las 10 los partidos decidieron de la fila designar a ellos, a las personas que se encuentran ahí, los llaman, pero como esas personas no tuvieron capacitación a su vez los representantes de casilla van a tener que capacitarlos ahí rápidamente, para que puedan fungir como presidente, secretario y escrutador.

Llevamos de las 10, pongamos las 10:30, bajo el parámetro que se hace en el estudio correspondiente y en el cual yo no estoy de acuerdo. Yo no estoy de acuerdo en que se señale una tasa fija de temporalidad para la instalación de la casilla o para que se haga en los momentos en los que se está señalando en el proyecto, no.

Lo que yo digo es que la ley es flexible, incluso el parámetro que se está imponiendo en el criterio del proyecto, es anterior, porque de acuerdo con eso la hora a la que se refiere van a ser si las 9:30 y no las 10:00 de la mañana y la ley incluso prevé las 10:00 de la mañana de manera expresa.

Independientemente de eso, a partir de este momento de designación comienzan otra vez los trabajos, esto quiere decir que probablemente estas personas que fueron designadas de la fila, tengan los 45 minutos a que se refería el artículo 273, artículo 273 fracción II, dice: Comenzará a instalarse. Ya tenemos a los funcionarios y ahí empiezan a instalar.

Entonces estamos hablando de que después de las 10 de la mañana podría instalarse otros 45 minutos más para que quedara a las 11:15 el inicio de la sesión pública, y yo me estoy basando exclusivamente en terminologías que la propia ley, que nosotros ya estamos limitando con esta interpretación, porque la ley es casuística y debe ser casuística. El problema aquí es que nosotros ya estamos estableciendo un criterio general en el que decimos que si después de una hora de cuando debió instalarse la casilla no se ha recibido, entonces ya se estima que esto es determinante para la elección, y no necesariamente así.

Ha habido, yo he tenido ocasión de ver casillas que se han instalado a las 12 del día, y no obstante ello la votación recaudada es superior a la media de la votación de la sección o del distrito o de municipio o del estado en particular.

Esta es una situación que no se debe de pasar. No es que la ley esté estableciendo un cheque en blanco, es que la ley está previendo la posibilidad de que los propios integrantes de las mesas directivas de casillas no tengan la aptitud necesaria para poderla instalar en los 30 minutos que esencialmente deben de instalarse, puesto que si la instalación debe comenzar a las 7:30 y la votación a las 8, en principio el legisladores pensó en esa media hora para los actos de instalación.

Pero señala después la excepción: Bueno, si a las 8:15, por razones de integración no se ha podido instalar la casilla empiecen a hacer toda esta serie de situaciones, llegan las 10.

¿En qué momento se va a empezar a instalar la casilla? No se puede determinar a ciencia cierta, como se pretende hacer en el proyecto. Porque precisamente como ustedes mismos lo señalan, se tratan de casos casuísticos que tienen que ver con la particularidad de cada caso, y ya sea porque no se abrió porque la lluvia, ya sea porque no se abrió porque no llegaron o porque no le abrieron el domicilio, porque hubo corrimientos, etcétera. Cada caso es distinto y nos puede dar distintas temporalidades.

Pero establecer un criterio en el que nosotros estemos señalando ya que las 9:30 es el límite máximo para que una casilla esté instalada, y si no se ha abierto a esas 9:30 horas tengamos por consideración que

ya se están afectando los principios de certeza, yo no lo puedo compartir por más que lo medito.

Y no lo puedo compartir porque la propia ley establece la excepción de las 10, las 9:30 se queda media hora antes de lo que la proponía ley establece en su artículo 274, fracción I, inciso f), y de ahí no quiere decir que ese sea el límite máximo que la ley estableció. Ese fue el límite máximo que la ley estableció para que se pudieran designar los representantes de los funcionarios de la casilla por el personal del Instituto Nacional Electoral y si no llegan ellos, entonces ahí autoriza que a partir de ese momento sean los representantes de los partidos los que se pongan de acuerdo y comiencen a designar a los funcionarios que van actuar, esto requiere de tiempo, en lo que se ponen de acuerdo, en lo que ubican a ciudadanos que quieran participar como funcionarios de casilla, etcétera.

Podemos seguir contando tiempo y tiempo y nosotros ya a esto ya le cortamos una hora o media hora por lo menos a ese punto de las 10, no obstante que esas actividades para la instalación van a seguirles, insisto, ya designaron a los ciudadanos, ahora estos van a tener conforme al artículo 273 otros 30 minutos para poderlas instalar ellos, porque se supone que como no están los funcionarios integrantes, pues no se ha hecho ninguna actividad de armar las mamparas, de sacar los, de fijarse sobre las papeletas y la papelería electoral en general, etcétera.

Entonces, no podemos establecer nosotros límites para decir: A partir de este momento de la hora vamos a señalar que ya se está afectando la certeza de la votación, no, de ninguna manera. Debemos de acatar en todo caso lo que la ley establece, porque aquí nosotros ya estamos haciendo una función que no nos corresponde de determinar un momento exacto para una infinidad de posibilidades que puede haber de obstaculización de la instalación de la casilla y eso no lo prevé la ley ni nosotros lo podríamos hacer desde una perspectiva de análisis jurisdiccional ni mucho menos.

Ahora bien, ¿cómo es como debe de darse la ponderación? O sea, yo lo que insisto aquí es que cuando se hace valer la causa Jota, esta causal puede asimilarse a la causa E que establece el artículo 75 del que hemos estado hablando, dice: "Recibir la votación en fecha

distinta a la señalada para la celebración de la elección”. Muchas veces los partidos políticos optan por una o por otra, cuando las casillas no se instalan exactamente a las 7:30 y a las 8:00, etcétera, y se instalan a las 10:00 o se instalan a las 11:00 o la votación pasó o se recibió con anterioridad, se invoca esta causal.

Acá, haciendo una interpretación que es válida, porque si no está abierta una casilla se impide a los ciudadanos participar desde luego, se impide votar, no obstante ellos cuentan con su credencial para votar con fotografía y se encuentran en los listados nominales, esa situación se puede equiparar a un impedimento al voto, que yo lo que refiero es que esta causal más bien se refiere a cuando en casos particulares se está impidiendo el voto, porque esto más bien de que no se abrió a tiempo, tiene relación para mí con el inciso d) del artículo 75, pero suponiendo, porque dada la forma como está redactada de impedir a ciudadanos el hecho de que es una manera como se puede impedir el que no se abra la casilla, se pueden analizar aquí.

Pero si está en esta hipótesis de analizarse en el artículo “J” por sobre lo que establece el artículo D, la fracción d) del artículo 75, perdón, entonces tenemos que atender a la naturaleza de la causa de nulidad, y su naturaleza requiere de dos principios fundamentales: Que se impida el derecho al voto, a los ciudadanos que tienen derecho a hacerlo. Pero, segundo elemento, sin causa justificada.

En el momento en que en una casilla está demostrado que existió una causa, sea cual fuere, desde ese momento esta causal ya no opera porque no se da el segundo de los elementos.

Y aquí haciendo alusión a una de las situaciones que señalaba el Magistrado Aguilar, sí existe un precedente de Sala Regional Guadalajara, en el que se hace mención a esta circunstancia. Se trata del juicio de inconformidad 4 del 2009, que desde luego está reflejado en la resolución correspondiente que obra en los archivos de esta Sala Regional, dice el texto: “Importante destacar es que el propio legislador reconoció la posibilidad de que no se logre instalar la mesa directiva de casilla en el momento legalmente señalado, por lo que estableció el procedimiento que debe seguirse ante la falta de alguno o algunos de sus integrantes. Momentos que pueden, en casos extremos, llegar hasta las 10 de la mañana o más”. Nosotros en este

proyecto ya lo estamos limitando a las 9:30. “También es necesario aclarar que el hecho de que una casilla no se instale a las 8 horas, como se establece en el numeral precitado, no puede tener como consecuencia automática que se anule la votación recibida en la misma, toda vez que prevé un procedimiento para la sustitución de funcionarios en caso de su ausencia, lo que podría justificar el retraso tanto de la instalación como de la recepción de la votación”. Esta es la conclusión. Dice: “Es evidente que no se actualiza el segundo elemento de la causal, y entre paréntesis, señala sin causa justificada”.

Automáticamente por eso se declara que ya es improcedente la pretensión del promovente relativa a la casilla fulanita de tal, porque en ésta existió una causa justificada, etcétera. Y hace más alusión a este señalamiento.

Desde esa perspectiva lo que yo señalo es que si en todas estas casillas se acreditó que existe una causa justificada, automáticamente eso hace improcedente ya su estudio, porque no se actualiza la causal que están invocando los propios partidos políticos.

¿Y a qué voy? efectivamente cuando no haya causa justificada vale, se tiene que hacer la ponderación a lo que se refiere esto, pero no con una ponderación en términos generales como la que señala aquí de que una hora y ya se deja establecido, porque luego puede repercutir a la hora de analizar en qué casillas determinó o no.

Todas las casillas que vayan más allá de las 9:30 que se establece en el proyecto como límite para la instalación de la casilla, y comienzo de la recepción de la votación, en todos esos casos podría darse situaciones como la que se da.

Por ejemplo, en el análisis de la propia determinancia que se da en el propio proyecto. Me refiero a la casilla 2523 Contigua Dos, dice el cuadro que se presenta en el proyecto: Hora en la que debió iniciar la votación. Se establece un margen de tiempo a las 8:30, ¿por qué a las 8:30? En el propio proyecto se razona que a esa hora, dice: Casilla, a las 8:30. Inició la recepción de votación con posterioridad a las 8:30.

Por lo que ve a la casilla 2523 Contigua Dos, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que la mesa directiva se integró a las 7:30. Como estaban integradas por todos los funcionarios de casilla designados, entonces la votación debió iniciar a las 8:55 horas, con 55 minutos. Nosotros estamos estableciendo tiempos de acuerdo a nuestras propias bases, pero no de acuerdo con la base incluso que se estaba señalando acá de una hora después, a las 9:30.

Damos por sentado que esa esos funcionarios estaban perfectamente capacitados y tenían la obligación de que a las 8:15 a más tardar tendrían ya la votación y se da como margen ya que debió iniciar esa votación a las 8:30 y es lo que se refleja en el cuadro.

Dice: Horario de votación. Inició a las 8:55 horas, cerró a las 18:00 horas puntualmente. Y luego, se hace un señalamiento del lapso de tiempo que a juicio desde las 8:30 hasta las 8:55 dejó de recibir sufragios.

Ya estamos estableciendo nosotros bases para cálculos incluso de determinancia que no se encuentran previsto en la ley. Con esto hacemos el señalamiento de que como el lapso de tiempo que dejó de funcionar fueron 25 minutos, hubo 315 electores que votaron, esto representa un porcentaje de 0.58 por ciento de votantes, me imagino que por minuto, implica que dejaron de votar 14 votantes y como la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 28, entonces no era determinante.

Pero aquí la problemática es precisamente que ya estamos estableciendo incluso la cantidad nosotros fija de votantes que se supone debió votar, tomando en consideración parámetros como los 315 electores que votaron.

Con esto estamos distorsionando las cuestiones cuantitativas de determinancia por un lado. Y por otro, estamos señalando horarios, pero que nosotros definimos a partir de nuestra propia subjetividad, ¿por qué? Porque aquí estamos estableciendo que debió iniciar a las 8:30, ya no establecimos las 9:30 como decíamos anteriormente.

En el segundo caso, en el de la casilla 2602 Contigua Tres inicia la votación a las 9:30, este sí ya se acerca al parámetro aquel, era el límite que se había establecido y se establece que no se permitió votar a un ciudadano en un lapso de tiempo que era de dos minutos, que fue lo que tardó en abrirse.

Eran las 9:30 y por dos minutos, dijimos: En esos dos minutos no se permite a un ciudadano votar, dos minutos apenas están recibiendo las boletas y señalando las marcas que tienen que hacerse para entregarles las boletas, etcétera.

Pero ya estamos haciendo esos análisis de determinancia sin que hubiera necesidad, porque la causal establece claramente que es sin causa justificada, y en todos estos casos en los que yo me opongo al análisis en los términos que se está haciendo, es precisamente porque hay una causa justificada para la apertura tardía de la casilla y podemos estar a lo que establece el 273 y 274 de las 10, 11, etcétera.

Si ya nosotros vemos un margen de que la casilla se instaló a la 1 o a las 2, de acuerdo a cada circunstancia especializada entonces es cuando debemos de hacer el análisis, pero no bajo la causal j), sino en todo caso bajo la causal e), porque la causal j) exige como requisito elemental para su procedencia el que sea sin causa justificada.

Y es por eso que me opongo, Magistrada, a los términos como se razona en el proyecto y no lo comparto en este aspecto, y en su momento formularé el voto concurrente, puesto que nada más disiento no del sentido en el que se concluyó, a final de cuentas no se anuló ninguna de las casillas, pero sí disiento de estos razonamientos que para mí están estableciendo términos que no se prevén en la legislación, y que podrían distorsionar el análisis de la causal en comento.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Yo nada más quisiera aclarar algunos de los señalamientos que hizo. Entiendo su punto de vista, no lo comparto, por supuesto, en lo que está precisado en el proyecto.

Primero, lo que usted está señalando respecto de que lo más importante es que se reciba la votación, efectivamente, y que se reciba lo antes posible para garantizar el principio de certeza y de libertad del sufragio.

Por otro lado, en lo que refiere a que estamos dando términos más allá de la ley, no estamos limitando la ley. Eso yo sí quisiera una moción ahí, respeto, para hacer el señalamiento que usted en lo particular, porque soy la ponente está manifestando que estamos limitando la ley. Creo que no es el caso. Estamos interpretando, que es una facultad que tenemos, la ley. Y tomando criterios y tomando algunos términos, en este caso, derivados de una interpretación y con base, por supuesto, en lo que es el sistema legal y el sistema jurídico electoral mexicano. Ahí sí quisiera nada más hacer esa precisión.

Y en el tema, también lo señalamos son casos específicos y particulares, y aquí decir que no pase de las 9:30, es porque ninguna de las casillas que se estudiaron pasan de esa hora. Si alguna se hubiera instalado a las 3, pues lo habríamos abordado a las 3, y habríamos que habernos pronunciado respecto de si era una causa justificada que a las 3 se abriera esa casilla por las causales que ahí se dieran.

Aquí ninguna de las casillas estudiadas pasó de las 9:30, por eso se señala ese horario y el término de una hora es la consideración y la ponderación que se hace, que se toma el tiempo en que una vez integrada la casilla e instalada se inicie la votación.

Y por otro lado, cito un precedente, pero me parece que es un asunto que aún no resolvemos, ahí también ya quisiera hacer una, de un precedente de un criterio de nosotros.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: 24 del 2009.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sería nada más para tomar en cuenta ese.

Y bien. si en el señalamiento le decía de que no estamos limitando la ley, estamos garantizando el ejercicio y el equilibrio de lo que es la

instalación de la casilla y salvaguardar por supuesto, el derecho fundamental del sufragio, porque (falla de audio) la situación de poner un equilibrio es porque el retraso injusto del voto y puede tal vez favorecer, tomar en consideración un punto y un tiempo determinado para en el menor tiempo posible, los tiempos son importantes, por eso la ley señala todo un procedimiento que va de la mano con horarios.

Luego entonces, el criterio tomado de pensar que es una hora el que se pueda llevar la instalación o el inicio de votación, es porque precisamente la ley está estableciendo media hora, un tiempo de media hora para la instalación de la casilla, que es de 7:30 a 8:00.

Entonces, y va marcando, todos los procesos, todo el desarrollo de la jornada electoral está marcado por tiempos, entonces considero que sí es importante mantener esa observación de que sea en tiempos para no dejar que una causa justificada sea injustificadamente permanente, entonces buscar de la manera más posible que se solucione la normalidad y se lleve a cabo con normalidad la votación, porque hay un tiempo también perentorio para el ejercicio de la jornada electoral, hay un horario para la jornada electoral y hay sus excepciones por supuesto, para que se pueda cerrar la casilla o seguir recibiendo la votación en casos extraordinarios justificados también, ¿no?

Pero bueno, ese sería en principio también mi participación. No sé si hubiera.

Tiene la participación el Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Breves reflexiones., digo, reitero, derivado de este análisis, de esta exposición de ideas, reitero mi convicción con el plazo de unan hora establecida para causa justificada y sin causa justificada. Con base en algunos argumentos adicionales. Si hacemos un análisis sistemático de los artículos 273 y del artículo 274, desde mi perspectiva ubicamos tres tipos de hipótesis en la integración de los funcionarios de mesas directivas de casilla.

Hace rato hablaba que había que distinguir entre instalación e inicio, pero yo creo que hay que distinguir para una claridad mayor en esta temática entre integración de la casilla, que sería la integración de los funcionarios de mesa directiva de casilla, instalación de la casilla e inicio de la votación.

Y desde mi perspectiva, si revisamos estos dos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales advertimos tres situaciones que se pueden plantear, que las podemos identificar, incluso, con horas específicas.

La primera hipótesis, y me voy a referir a integración de funcionarios de mesas directivas, la primera sería que se dé o que se da esta instalación con los funcionarios designados, con los funcionarios de mesas directivas de casilla designados, no hay cambios, están todos presentes, y diríamos lo identificamos con las 7:30 horas. Diríamos tienen de 7:30 a 8:15, incluso en este proceso posterior de instalación, de instalación no integración, de instalación de la mesa directiva de casilla.

La segunda hipótesis la ubicaríamos en lo que serían corrimientos y sustituciones. Existe la ausencia de propietarios, existe la ausencia de suplentes, y hay un sistema de corrimiento para que se dé esta integración. Diríamos una hipótesis u otra vertiente adicional es la de las sustituciones. No están los propietarios, no están los suplentes, y se cubren con los electores formados en la fila, que ya bien lo sabemos, lo establece la ley, lo establece la jurisprudencia, deben formar parte del listado nominal de la sección electoral. Diríamos es la segunda hipótesis que la propia ley lo señala, lo ubicamos a las 8:15 de la mañana.

Y está la tercer hipótesis que, sin lugar a dudas, es distinta a ésta que acabo de mencionar, es la hipótesis de las 10 de la mañana, es una situación excepcional, la propia norma habla de problemas de distancia y dificultad en las comunicaciones, en las que se da, insisto, esta situación extraordinaria, porque ahí la integración de los funcionarios de mesas directivas de casilla no la realiza o más bien la realizan los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes por mayoría.

Y señalo este análisis sistemático, porque de manera alguna, digo, compartiría que estableciéramos como fecha excepcional 10 de la mañana.

Yo creo que debemos de tomar evidentemente estas diferentes hipótesis en la integración de los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla para ubicarnos en cada una de ellas.

Si nos ubicamos en la primera hipótesis, como lo establece el Proyecto, ahí no existe circunstancia alguna extraordinaria, no hay alguna causa que impida el inicio de la votación.

En consecuencia, se establece esta temporalidad no inventando un plazo; tampoco compartiría que estamos inventando plazos no establecidos en la Ley porque estamos realizando un ejercicio de interpretación de la norma -diríamos- en protección al principio de conservación de los actos válidamente celebrados porque este plazo nos permite, derivado de la realización de actividades necesarias para la instalación de la Casilla, establecer un plazo razonable que proteja este principio.

Esto porque los juzgadores tenemos que resolver, con base en la Ley, con base en la práctica, diríamos que con el sentido común y en esta razonabilidad que hacemos en el Proyecto se justifica un plazo de esta naturaleza, derivado de la serie de actividades que se establecen para -insisto- darle certeza a la recepción de la votación y proteger un principio de esta naturaleza.

Por las mismas razones, existiendo causa justificada -y estamos aquí en la segunda hipótesis- hacer los corrimientos, sustituciones de los electores formados en la fila, de ahí los tomamos para hacer estas sustituciones para integrar debidamente la Mesa Directiva de Casilla y, en consecuencia, considero que es una adecuada referencia las 08:15 para partir de ahí, la propia Ley indica que "...de no instalarse la Casilla".

Esto es, estamos en esta primera etapa de integración de los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla y este plazo, también de una hora -en donde advierto que está el disenso- se justifica perfectamente no por otra razón más que la justificación de la

realización de los actos propios de la instalación de la Casilla que ya señalamos: Armado de urnas, de mamparas, recepción de observadores, representantes y en el tema de las boletas, la revisión de esas boletas, en fin; de todas las actividades propias de esta instalación.

En consecuencia, creo que está perfectamente justificado, es la misma razón que estamos dando cuando no exista causa justificada.

Incluso no entendería por qué en una hipótesis estamos de acuerdo en manejar esta temporalidad y en la otra no; yo creo que realizamos una interpretación muy letrista de la norma porque este análisis que estamos realizando de esta causal implica un ejercicio de interpretación y este ejercicio de interpretación desde mi perspectiva nos lleva a conclusiones de esta naturaleza.

Esta temporalidad propia de la instalación de la casilla, sin causa justificada es perfectamente aplicable existiendo causa justificada, porque protegemos, ¿verdad? El principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Y vuelvo a señalar el caso al que ya me refería.

A lo mejor hay corrimientos si manejamos este plazo, 8:15 a 9:15, si dentro de este horario inició la recepción de la votación, no tiene ningún problema. Pero si inició de manera posterior, carambas, se estaría actualizando esta causal e implicaría hacer el análisis de determinancia para valorar, para ponderar si este retraso en el inicio de la votación fue en perjuicio de este derecho de ejercicio de los ciudadanos y si fue determinante en los resultados de la votación.

En consecuencia, en ambos casos estimo se privilegian estos dos principios: Certeza y conservación de los actos válidamente celebrados.

Y la última reflexión, no compartiría el criterio de realizar este análisis bajo la causal "D", la causal identificada como fecha distinta. Recuerdo, tenemos algún precedente Sala Superior, creo que esta causal siempre genera alguna dificultad cuando hablamos de fecha distinta, bueno, nos estamos refiriendo en esta interpretación de Sala Superior al horario de la jornada electoral, que inicia, bien lo establece,

bien lo sabemos, como lo señala la ley, a las 8:00 de la mañana y se cierra a las seis de la tarde.

En consecuencia, por fecha distinta entenderíamos todas estas circunstancias, todos estos hechos anteriores al inicio de la votación y posteriores, anteriores a las 8:00 de la mañana, para ser más específicos, y posteriores al cierre de la casilla, posteriores a las seis de la tarde.

En consecuencia, considero acertado, tal y como se plantea en el proyecto y tal y como lo hace valer el instituto político el análisis de estas situaciones irregulares, presuntamente irregulares bajo la causal "J". Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Abel Aguilar.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Nada más para hacer el señalamiento de su pregunta de por qué en una hipótesis sí y en otra hipótesis no.

Bueno, precisamente por la naturaleza de la acción en la que estamos nosotros analizando.

Cuando existe, si no existe causa justificada, estaríamos entonces en la hipótesis a que se refiere el inciso j), la fracción "J" del apartado uno del artículo 75, que dice: "Impedir sin causa justificada".

Entonces, ahí no existe causa justificada y se hace el análisis de la temporalidad precisamente se está dentro del ejercicio de la naturaleza de la propia acción: "No hubo ninguna causa justificada y no obstante ello, tú retardaste el inicio de la votación".

Entonces aquí sí, evidentemente, hay que hacer el análisis del por qué pudo haberse retardado la Casilla y entender que los funcionarios de la Casilla -como se señala en el Proyecto- son ciudadanos que no

necesariamente tienen pericia en instalar Casillas, en recibir papelería, en hacer todas las actividades que se tienen que hacer y por lo cual la Ley establece ese término perentorio del cual se puede hacer un análisis.

Pero no es un análisis que pueda determinarse de manera general para todos porque habrá funcionarios de Casilla que tengan mayor pericia y la puedan instalar a las ocho de la mañana, habrá otros que a las 08:15 todavía no la hayan podido instalar o hasta las 08:30 todavía no la hayan podido instalar porque les faltaba firmar aquí o todavía no se ponían de acuerdo por una u otra situación.

Pero la diferencia está precisamente en eso, en que la causal exige que sea sin causa justificada. Ahí sí se puede hacer una ponderación en esos términos.

Donde no se puede hacer la ponderación es cuando existe una causa justificada porque esa causa justificada precisamente justifica; o sea, hace que sea improcedente esto porque aquí el elemento esencial es que no exista causa justificada.

Como en todos estos casos existe causa justificada por la cual se apertura y se empezó a recibir la votación después del horario, esa es la diferencia: La naturaleza de la propia acción de nulidad que está prevista en este inciso.

Cuando tenemos causa justificada, automáticamente esta excepción o esta acción de nulidad no se puede actualizar porque requiere como segundo elemento el que sea sin causa justificada. Por esa razón es que se da.

En relación con el otro aspecto que señalaba, muchos Institutos Políticos hacen valer esa causal en el inciso d), de recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la aceleración de la Elección, porque “por fecha distinta” se entiende cualquier fecha diferente a la del horario exactamente establecido:

De ocho de la mañana a siete de la tarde. Puede ser antes de las ocho, puede ser después de las seis de la tarde o puede ser después de las ocho o cerrar antes de las ocho.

Todas eso sería “recepción de votación en fechas distintas” porque no se celebró de las 08:00 a las 18:00 horas, como lo establece la Ley, se celebra en tiempos diferentes.

Por eso aquí también se hace un análisis similar de ver los factores: Si se cierra, por ejemplo, a las 15:00 horas en lugar de a las 18:00 pero se hace el señalamiento “porque ya no había más gente en la fila” o “porque ya se había reunido toda la votación”, entonces es esa la razón que establece el por qué se recibió en esa fecha distinta.

Se pueden establecer en una y en otra pero el caso es que si se ejercita a través de la Fracción J, entonces el hecho de que exista una causa justificada, de automático hace improcedente la excepción por constituirse de eso dos elementos.

Muchas gracias, es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, yo creo que ya ha quedado muy claramente las posturas y esto de la causa distinta estudiarlo por esa causal, también me parece improcedente y si no hubiera más intervenciones le solicito al señor Secretario General recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Expreso mi conformidad con las consideraciones y el sentido del proyecto presentado.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Estoy de acuerdo en el sentido del proyecto de la parte resolutive del mismo, pero difiero en lo particular de las consideraciones que se hacen en el proyecto, respecto del análisis de la causal del artículo 75, fracción "J", por lo que formularé un voto concurrente en tal sentido. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad. Asimismo, no omito precisar que el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, formulará voto concurrente en el juicio de inconformidad 36 de este año.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de inconformidad 36 de 2015:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la sentencia.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnado, para quedar en los términos de la presente resolución.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección materia del presente juicio al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

Y a continuación solicito a usted, Secretario General, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de inconformidad 37 de

2015, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad 37 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal en Sinaloa. La declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

En la consulta se propone declarar el sobreseimiento del juicio, toda vez que la demanda de inconformidad fue presentada fuera del término de cuatro días, ya que de autos se advierte que el cómputo de la elección impugnada concluyó a las 22 horas con 36 minutos del 10 de junio pasado, de manera que el plazo para impugnarlo transcurrió del 11 al 14 de junio de 2015 y la presentación de la demanda tuvo lugar hasta el 15 siguiente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el Proyecto de Cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito por favor al Secretario General que recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: De acuerdo con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con el Proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En los términos de la Consulta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el Proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Finalmente, esta Sala resuelve, en el Juicio de Inconformidad 37 de este año:

Único.- Se sobresee el presente Juicio de Inconformidad por las razones expuestas en la Ejecutoria.

Señor Secretario, le pido que por favor informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión siendo las quince horas con cuatro minutos del día diez de julio de dos mil quince.

Gracias y buen provecho.

--oo0oo--